

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

Art. 1.º--Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º--La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º--Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.--(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del Código Civil, sobre adopción.

La mayoría de los Códigos civiles elaborados en la etapa histórica específicamente denominada codificadora han visto hace ya tiempo sustituido el régimen de la adopción que habían configurado. En España este fenómeno vino a representarlo con alguna tardanza la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho. No sería justo estimar como fracaso que al cabo de poco más de diez años nos encontremos de nuevo en trance de modificación; porque si estaba fuera de duda entonces la necesidad de reemplazar el viejo texto del Código Civil, no se mostraba con igual claridad cuáles habrían de ser los términos y el alcance de la reforma. La incertidumbre hizo aconsejable conjugar el progreso con la prudencia. Exponente de ello fue, sobre todo, distinguir dos clases de adopción: la plena, en la cual se fortaleció considerablemente el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado a cambio de restringir la posibilidad de acceso a esa situación; y la adopción menos plena (llamada simple en la presente Ley), que vino a significar algo recíprocamente contrario; esto es, mayor libertad de acceso a cambio de una efectividad jurídica menor, equiparable a la derivada de la primitiva figura de adopción.

En un entendimiento armónico del proceso de formación del derecho, la estimación crítica que merezca la Ley y señaladamente los problemas suscitados por su aplicación, no han de desdeñarse. El fundado parecer ajeno conviene ponderarlo en lo posible. Junto a

él importa mucho tener en cuenta la experiencia. Esta pone en ocasiones de manifiesto realidades que pasan inadvertidas a la reflexión más atenta. El cometido del legislador, que singularmente en los tiempos actuales es a la vez de elaboración y revisión, no ha de considerarse, por tanto, desentendido de la incidencia de la norma en la vida y en la opinión pública.

Como tónica dominante, la Ley persigue facilitar y robustecer el vínculo adoptivo. Mientras en la Ley de mil novecientos cincuenta y ocho, en donde ya hizo irrupción ese propósito, entrañaba una considerable novedad respecto de las directrices imperantes en el año mil ochocientos ochenta y nueve, ahora lo nuevo no se traduce tanto en una mutación de rumbo como en la continuada y progresiva apertura de derroteros ya esbozados.

La Ley mantiene la distribución del articulado correspondiente al capítulo V del título VII del libro I en tres secciones, tal y como se hizo, si no estrictamente, en la Ley de mil novecientos cincuenta y ocho, sí en la proyección de ésta en el Código Civil; una primera sección dedicada con cierta amplitud a las disposiciones generales; y dos secciones consagradas a los preceptos específicos de las dos clases de adopción admitidas. Para no introducir alteraciones numéricas que pueden resultar en algún aspecto perturbadoras, se ha hecho el esfuerzo de mantener el mismo número de artículos a costa quizá de desbordar los límites más deseables. Dentro de la sección primera ha parecido conveniente invertir el orden expositivo, anteponiendo, por obvias razones, las normas que regulan la constitución de la adopción a las que se refieren a los efectos y a la extinción de la misma.

La Ley reconoce las dos clases de la adopción consagradas por la reforma de mil novecientos cincuenta y ocho. Con ello sigue inscrito en la tendencia compartida por diversas legislaciones extranjeras en reformas muy recientes como la francesa de mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete, la portuguesa de mil novecientos sesenta y seis, la italiana de mil novecientos sesenta y siete la belga de mil novecientos sesenta y nueve, a las que se anticipó el legislador español, si es que no llegó a inspirarlas. En el orden terminológico, la Ley, si bien conserva para la clase de adopción de efectos más intensos el nombre de "plena", elimina para la otra el término de "menos plena", pues aunque gramaticalmente correcto parece denotar una adopción de entidad escasa y movía a verla con recelo, por lo que se ha sustituido aquella expresión por la de "adopción simple", la cual, sin ser totalmente satisfactoria, parece preferible.

El texto propuesto admite de manera expresa la posibilidad de transformar o convertir la adopción simple en plena; posibilidad que, a la vista del texto precedente, pareció en un principio dudosa, aunque preponderó el criterio favorable de marcada ventaja para el adoptado. De esta manera, la adopción simple viene a cubrir una etapa en la que no es posible constituir la en forma plena por faltar los requisitos específicos, advenidos los cuales podrán conducir sin solución de continuidad, a la adopción plena.

Al ocuparse de la capacidad para adoptar, la Ley refleja el propósito de facilitar el acceso a la institución. Rebaja la edad exigida al adoptante, que pasa a ser ahora la de treinta años y es solución concorde con el Derecho

comparado, justificada también por la mayor facilidad con que hoy se anticipa si se carece de posibilidad de descendencia. El precepto que regula este punto incorpora un inciso determinativo de que en la adopción por los cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado la edad de treinta años; y así el supuesto de la adopción plena se torna en este aspecto más flexible, como corresponde a la comunidad de intereses e identidad de fin del matrimonio. La diferencia de edad entre adoptante y adoptado también experimenta un correctivo en sentido análogo al quedar expresada en dieciséis años.

En orden a las prohibiciones para adoptar, la Ley persevera en el criterio de restringir su número. De un lado, mantiene la prohibición concerniente a las personas a quienes su estatuto religioso prohíba el matrimonio; y de otro, suprime la relativa a quienes tienen ya descendientes. Esta última aproxima el Derecho común al catalán, en el que, a tenor de la Compilación Especial de Derecho Civil, no existe la llamada prohibición de descendientes.

En igual línea permisiva aparece la adopción de los propios hijos naturales reconocidos. El tema es polémico en la doctrina. Mas como, por una parte, la adopción por un cónyuge de los hijos del otro (entre ellos los naturales) se ha reputado justificada, y, por otra parte, en la nueva ordenación el Estatuto jurídico del hijo adoptivo incorpora señaladas prerrogativas, ha parecido oportuno no privar al hijo natural propio de algo que puede redundar en su beneficio. Además, la norma propuesta se inserta así en la muy difundida corriente de dignificación de la filiación natural.

No se han introducido modificaciones sustanciales en la conside-

ración de la adopción como un acto, a la vez, consensual y formal, que requiere indispensablemente el concurso de la voluntad, la autorización judicial y el otorgamiento de escritura pública, todo ello con igual valor constitutivo. Por lo que concierne al consentimiento, se han estimado oportunas algunas matizaciones. En la regulación propuesta son distinguibles tres grados o escalas. Hay un consentimiento básico, sin el cual carecería de sentido siquiera pensar en la adopción: el del adoptante y el del adoptando mayor de catorce años. El Juez carece, como es natural, de facultades decisorias en contra del consentimiento de tales personas o ante la falta del mismo. En segundo lugar aparecen ciertas modalidades del consentimiento, como el del cónyuge si la adopción no es conjunta, el de los padres del menor de edad y el del tutor, que técnicamente tendrían mejor encaje quizá en la figura del asentimiento; si bien la falta en el Código Civil de una acepción de la palabra en ese significado específico ha aconsejado prescindir de su empleo. En las hipótesis indicadas, si la citación del llamado a consentir o asentir no pudiera efectuarse o, practicada, no concurrir, el Juez resolverá lo más conveniente para el adoptando. El último grado o escala lo ocupan las personas que simplemente habrán de ser oídas: el adoptando menor de catorce años, el padre o la madre privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad y la persona que ejerciere la guarda del adoptando. En tales casos, el Juez tiene plenas facultades para decidir no sólo si es imposible citar a dichas personas, o si, citadas, no concurrirían sino también para hacerlo en contra de un criterio de las mismas opuesto o desfavorable a la adopción.

La situación del menor abandonado, que en el texto precedente se contemplaba junto con la del expósito y a los estrictos efectos de la adopción plena, es considerada ahora de manera más amplia y precisa en el plano de las disposiciones generales. El texto propuesto bosqueja un concepto del menor abandonado en términos que hacen innecesaria la referencia a la figura anacrónica y peyorativa del expósito. Sobre la base de datos facilitados por la experiencia, unidos a criterios que tienen el respaldo de la ciencia médica, con el propósito de dispensar la máxima protección al menor, ha parecido oportuno reducir el tiem-

po requerido para apreciar determinadas situaciones de abandono al exigir sólo el transcurso de seis meses. Así resultará legalmente posible la adopción en edad óptima para el adoptado, tanto en el sentido de poder beneficiarse primero de los cuidados del adoptante como en el de no percibir el cambio que en otras edades necesariamente se experimenta.

En cuanto a la competencia para apreciar y declarar la situación de abandono, la Ley confiere aquélla a la Jurisdicción ordinaria.

La Ley, al enunciar como norma general la equiparación de los hijos adoptivos a los legítimos, salvo preceptos expresos en sentido distinto —los cuales principalmente han quedado circunscritos a algunos aspectos del régimen sucesorio—, se mantiene fiel a una tendencia muy difundida en el mundo que responde al frecuente deseo de los adoptantes y viene a potenciar el instituto de la adopción.

La extinción de la adopción continúa sometida a causas taxativas en las que ha procurado acentuarse el matiz restrictivo. De ahí que tenga el verdadero significado de principio jurídico básico la irrevocabilidad proclamada al frente del artículo correspondiente. La norma ya establecida en el texto anterior acerca de que el reconocimiento de la filiación natural del adoptado o su legitimación no afecta a la adopción, comprende en el Proyecto, además, el supuesto de la prueba de la filiación legítima.

Dentro de la adopción plena pueden considerarse como normas de la mayor importancia y trascendencia superadoras de los puntos de vista de la ordenación modificada estas dos: permitir la adopción plena de los menores de catorce años, así como la de los mayores en determinados supuestos; y conferir a adoptado y adoptante las posiciones jurídicas correspondientes al hijo y al padre legítimos.

En una y otra norma radica en buena parte el sentido progresivo del Proyecto. Cabe la adopción plena del menor de catorce años sin necesidad de que se encuentre en la situación de abandono; esta situación contará sólo a los fines de no requerirse el consentimiento de los padres. Y se admite asimismo la adopción plena del mayor de catorce años sin necesidad de que se dé la poco clara situación del prolijamiento, pues le basta vivir con anterioridad a la adopción en compañía del adoptante. O, sin mediar esta circunstancia, hallarse

unido a él por vínculos familiares o afectivos.

Con la atribución a adoptado y adoptante de la posición sucesoria del hijo y del padre legítimos, el Proyecto agota las posibilidades de favorecimiento del vínculo adoptivo. El no poder recibir, por vía de testamento, el hijo adoptivo más que el legítimo menos favorecido, no es un límite propiamente dicho, sino más bien la consecuencia de la estricta equiparación que de lo contrario resultaría desbordada. Alguna atenuación de la regla ha de reconocerse, en cambio, en la hipótesis del hijo adoptivo único.

Digamos, por último, que tras establecer que el Registro Civil no publicará nada concerniente a la filiación u origen del adoptado, ha parecido mejor, en lugar de regular el derecho a la expedición de certificaciones literales, remitirse a las disposiciones del Registro Civil, el cual, sobre todo a raíz de su última reforma, refleja un criterio muy restrictivo, con determinación taxativa de supuestos, entre los cuales se contempla el de la adopción en términos más limitados que los establecidos por la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho en el Código Civil.

El régimen de adopción simple, constituido principalmente por la proyección en el mismo de las normas generales y la no aplicabilidad de las propias de la adopción plena, es parco en su enunciación directa. Como norma específica ha de resaltarse, en primer término, que se autoriza ampliamente la sustitución de los apellidos derivados de la filiación por los de la adopción, así como el uso de unos y otros. La conservación de los apellidos actúa como regla subsidiaria a falta de pacto en la escritura. La otra norma de importancia concierne a los derechos sucesorios. Superando el sistema, a la par insuficiente y expuesto a complicaciones, del pacto sucesorio, al hijo adoptivo en la adopción simple se le reconocen por la Ley unos derechos que tienen considerable entidad y sobrepasan incluso a los hasta ahora otorgados por la adopción plena.

Dado el sentido progresivo, beneficioso y concorde con las aspiraciones sociales que entraña el régimen de la adopción ha parecido conveniente no referirle de modo exclusivo al futuro; y así por medio de la oportuna disposición transitoria, se permite acomodar las adopciones anteriores al nuevo régimen legal, siempre que con-

curran los requisitos sustanciales y de forma exigidos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El capítulo V del título VII del libro primero del Código Civil quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO V.—De la adopción

Sección primera.—Disposiciones generales

Artículo ciento setenta y dos.—La adopción puede ser plena y simple.

La adopción simple se podrá convertir en plena si concurren los requisitos exigidos para ésta.

La adopción requiere que el adoptante se halle en el ejercicio de todos sus derechos civiles y tenga treinta años cumplidos. En la adopción por marido y mujer basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante o uno de los cónyuges adoptantes habrá de tener, por lo menos, dieciséis años más que el adoptado.

Los propios hijos naturales reconocidos podrán ser adoptados aunque no concurren los requisitos de edad mencionados en el párrafo anterior.

No pueden adoptar:

Primero.—Las personas a quienes su estatuto religioso prohíba el matrimonio.

Segundo.—El tutor respecto de su pupilo antes de aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

Tercero.—Uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, salvo el declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación.

Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado simultáneamente por más de una persona.

Artículo ciento setenta y tres.—La adopción requiere la aprobación del Juez competente, con intervención del Ministerio fiscal.

Habrán de prestar consentimiento para la adopción:

A) El adoptante y su cónyuge.

B) El adoptando mayor de catorce años y su cónyuge. En caso de separación legal, no será necesario el consentimiento del cónyuge del adoptando.

C) El padre y la madre, conjuntamente o por separado, del adoptando menor de edad sujeto a patria potestad.

D) El tutor con autorización del

consejo de familia si la tutela estuviere constituida.

Deberán simplemente ser oídos el adoptando menor de catorce años si tuviere suficiente juicio, el padre o la madre a quienes se hubiere privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad y la persona que estuviere ejerciendo la guarda del adoptado. Cuando se trate de huérfanos, serán también oídos los abuelos de la línea del padre o madre premuertos.

Si cualquiera de los llamados a prestar consentimiento, fuera del caso del adoptante y del adoptado, no pudiere ser citado o citado no concurriera, el Juez resolverá lo que considere más conveniente para el adoptando. Lo mismo se observará en cuanto a las personas que deban ser oídas, aun cuando comparezcan manifestando su criterio desfavorable a la adopción.

El Juez, aun cuando concurren todos los requisitos necesarios para la adopción, valorará siempre su conveniencia para el adoptando, conforme a las circunstancias de cada caso, y muy especialmente si el adoptante tuviere hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos u otros adoptivos.

Artículo ciento setenta y cuatro. En la adopción de menores abandonados no será necesario el consentimiento de los padres o del tutor, prevenido en el artículo anterior, sin perjuicio de que se oiga a los padres si fueren conocidos o se presentaren.

Se considerará abandonado el menor de catorce años que carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación. Para apreciar la situación de abandono será irrelevante que ésta se haya producido por causas voluntarias o involuntarias.

La entrega del menor en una casa o establecimiento benéficos se considerará también como abandono en los siguientes casos:

a) Cuando el menor hubiere sido entregado sin datos que revelen su filiación.

b) Cuando, aun siendo conocida la filiación, constare la voluntad de los padres o guardadores de abandonar al menor manifestada con simultaneidad a su entrega o inferida de actos posteriores.

En uno y otro caso, la apreciación del abandono exigirá que hayan transcurrido durante el internamiento del menor seis meses continuos sin que el padre, madre, tutor u otros familiares del menor se interesen por él de modo efectivo mediante actos que demuestren su voluntad de asistencia. La

mera petición de noticias no interrumpe por sí sola el referido plazo.

La situación de abandono será apreciada y declarada por el Juez competente para conocer el expediente de adopción.

Artículo ciento setenta y cinco. Aprobada judicialmente la adopción, se otorgará escritura pública, que se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

El Registro Civil no publicará, a partir de la adopción, dato alguno que revele el origen del adoptado ni su condición de tal. Fuera de los casos taxativamente establecidos en la legislación del Registro Civil, no podrá expedirse certificación literal.

Artículo ciento setenta y seis.— En todo lo no regulado expresamente de modo distinto por la Ley, al hijo adoptivo le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al legítimo.

La adopción causa parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes, de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

La adopción confiere al adoptante la patria potestad respecto del adoptado menor de edad. Cuando uno de los cónyuges adopte al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo del otro cónyuge, la patria potestad se atribuirá a ambos por el orden establecido en el artículo ciento cincuenta y cuatro, párrafo primero.

Extinguida la patria potestad del adoptante, el Juez proveerá a la guarda del menor, conforme a lo establecido en los Capítulos II y IV del Título IX, Libro I. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre o la madre adoptantes hubiesen designado en su testamento o, en su caso, de cinco personas honradas, prefiriendo a los amigos de los adoptantes.

Artículo ciento setenta y siete.— La adopción es irrevocable.

La prueba de la filiación legítima del adoptado, el reconocimiento de su filiación natural o la legitimación no afecta a la adopción.

Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida la adopción:

Primero.—El adoptado, dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad hubiere desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que dan lugar a la desheredación de los ascendientes.

Segundo.—El padre o la madre legítimos o naturales, dentro de los dos años siguientes a la adopción, sólo en el caso de que no hubieren intervenido en el expediente de adopción, ni prestado consentimiento, si probaren que fue por causa no imputable a ellos.

Tercero.— El Ministerio Fiscal, siempre que lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al cuidado del adoptado menor de edad o incapacitado.

La extinción de la adopción no alcanzará a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

Sección segunda.—De la adopción plena

Artículo ciento setenta y ocho. Sólo podrán adoptar plenamente: los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más de cinco años de matrimonio; el cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal; las personas en estado de viudedad o soltería; uno de los cónyuges al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo de su consorte, y el padre o madre, al propio hijo natural reconocido.

Únicamente podrán ser adoptados de manera plena los menores de catorce años y los que, siendo mayores de tal edad, estuvieren viviendo antes de alcanzarla en el hogar y compañía de los adoptantes o de cualquiera de ellos; aunque no mediare esta circunstancia, podrán serlo también los mayores unidos al adoptante por vínculos familiares o afectivos, que el Juez valorará en la forma establecida en el artículo ciento setenta y tres.

El adoptado, aunque constare su filiación, ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes.

Al adoptado no le serán exigibles deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza.

Artículo ciento setenta y nueve. El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos legítimos, con las siguientes particularidades:

Primera.—Concurriendo sólo con hijos legítimos, y tratándose de sucesión testamentaria, no podrá percibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido.

Segunda.—Si concurriera con hijos naturales reconocidos, cada uno de éstos no podrá percibir menos porción que el adoptivo.

Los adoptantes ocuparán en la sucesión del hijo adoptivo la posición de padres legítimos.

Los parientes por naturaleza no

ostentarán derechos por ministerio de la Ley en la herencia del adoptado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ochocientos doce del Código.

Sección tercera.—De la adopción simple

Artículo ciento ochenta.— La adopción simple no exige otros requisitos que los prevenidos con carácter general en la Sección primera del presente Capítulo. Respeto del cónyuge declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación legal, regirá lo establecido en el párrafo primero del artículo ciento setenta y ocho.

En la escritura de adopción podrá convenirse la sustitución de los apellidos del adoptando por los del adoptante o adoptantes, o el uso de un apellido de cada procedencia, en cuyo caso se fijará el orden de los mismos. A falta de pacto expreso, el adoptado conservará sus propios apellidos.

El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los naturales reconocidos. El adoptante ocupa en la sucesión del hijo adoptivo una posición equivalente a la del padre natural.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las adopciones anteriores a la vigencia de la presente Ley podrán ser acomodadas a sus disposiciones siempre que concurren los requisitos y formalidades en la misma exigidos, pudiendo en tal caso quedar sin efecto el pacto sucesorio si hubiera mediado.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

(B.O.E. 7-VII-1970)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local, por la que se convoca concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de Depositarios de Fondos de Administración Local.

De conformidad con lo establecido en el artículo 194, número 1 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958, se convoca concurso pa-



ra la provisión en propiedad por funcionarios del Cuerpo de Depositarios de Fondos de Administración Local de las Depositarias vacantes que se incluyen en la relación inserta al final de esta convocatoria y con arreglo a las bases siguientes:

Primera.—Tendrán derecho a tomar parte en el concurso, siempre que no se hallen inhabilitados para ello, todos los componentes del Cuerpo de Depositarios de Fondos de Administración Local.

a) Los Depositarios de Fondos procedentes de la oposición convocada por el Instituto de Estudios de Administración Local con fecha 28 de agosto de 1968 ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de septiembre del mismo año), deberán solicitar la totalidad de las vacantes de cuarta y quinta categoría que se anuncian de conformidad con lo que se dispone en el artículo 40, número 2 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en relación con el artículo 167, número 2 del indicado Reglamento, modificado por Decreto 1441/1965, de 20 de mayo, con excepción de aquellos que acrediten hallarse en la situación administrativa a que se refiere el artículo 60 del tan citado Reglamento.

b) Los Depositarios de Fondos que en la actualidad desempeñen interinamente plazas correspondientes al Cuerpo, incluidos los del apartado anterior, cesarán en el percibo de aumentos graduales por el tiempo de servicios prestados, si no solicitan la totalidad de los destinos vacantes correspondientes a la categoría que ostenten (Instrucción número 1, epígrafe 2,5, dictada para aplicación de la Ley 108/1963).

Segunda.—Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos:

Una instancia reintegrada (modelo número 1), tamaño 31 por 22 centímetros; tantas declaraciones del modelo número 2, de igual tamaño que el anterior, cuantas sean las plazas que se soliciten y una ficha en cartulina blanca, precisamente doble y apaisada, tamaño 21 por 16 centímetros (modelo número 3), en la que se harán constar con perfecta claridad y concisión, los datos que en la misma se piden, ya que son los que han de servir de base para la puntuación de los respectivos méritos y en la que se relacionarán y enumerarán todas las plazas solicitadas, por el orden de preferencia que los concursan-

tes establezcan en su solicitud. Asimismo, deberán acreditarse documentalmente todos los méritos que aleguen los concursantes y que no consten debidamente justificados en sus expedientes personales. Los impresos que no se acomoden exactamente a los modelos que se insertan en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 29 de mayo de 1959, serán rechazados de plano en el momento de su presentación y en todo caso, y aún expirado el plazo al verificarse el cotejo o comprobación de documentaciones aportadas por los concursantes.

b) El abono de derechos en la siguiente cuantía:

Cien pesetas para los Depositarios de categoría especial, primera, segunda y tercera, y setenta y cinco para los de cuarta y quinta, según la escala establecida en el Decreto 551/1960, de 24 de marzo.

Tercera.—El abono de derechos y la presentación de todos los documentos (preceptivos o voluntarios) que hayan de surtir efecto en el concurso podrá efectuarse en el Negociado Sexto, Sección Primera de esta Dirección General, por el propio interesado, por intermedio de persona expresamente autorizada, por Gestor administrativo colegiado o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, cualquier día hábil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". También podrán efectuar los concursantes la presentación de la documentación exigida y el abono de los derechos correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los funcionarios residentes en el extranjero podrán presentar sus instancias en cualquier representación diplomática o consular de España, las cuales las remitirán por correo aéreo certificado, por cuenta del interesado.

Cuarta.—Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado, se consignarán, de oficio, las observaciones y modificaciones oportunas sobre las inexactitudes u omisiones que aparecieren, y, si la importancia de

las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión de los concursantes.

Las renunciaciones, tanto de la totalidad de las plazas, como a alguna de ellas, y las alteraciones del orden de preferencia, habrán de formularse precisamente dentro del plazo concedido para la presentación de instancias tomando parte en el concurso.

Quinta.—Los méritos y servicios a tener en cuenta por el Tribunal calificador del concurso, a efectos de la puntuación que deba atribuirse a cada concursante, serán los señalados en el artículo 195 del Reglamento de 20 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958.

Sexta.—Para entrar en posesión de sus cargos, los funcionarios designados deberán ir provistos del certificado de fianza, según dispone el artículo 16 de la Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1965 por la que se aprueban las normas reguladoras de afianzamiento colectivo de los Depositarios de Fondos de Administración Local.

Séptima.—El concursante en quien recayere nombramiento, y sin causa justificada, no se presentare a tomar posesión del cargo en el plazo reglamentario, contado a partir de la publicación de los nombramientos definitivos o en el de la prórroga que pudiera concedérsele por este Centro directivo, quedará en situación de cesante, según dispone el artículo 34, número 4 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concurso implica la aceptación de la plaza para la que fuere destinado y el cese, en su caso, de la que desempeñaba.

Igualmente, a los funcionarios a los que se les adjudicase plaza en resolución del presente concurso, les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo cuarto, artículo 201 del Decreto de 20 de mayo de 1958.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de la presente convocatoria y relación de vacantes en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Resolución en la forma acostumbrada.

Madrid, 1 de junio de 1970.—El Director general, Fernando Ybarra.

Categorías segunda y tercera

Provincia de Oviedo:

Ayuntamiento de Oviedo, categoría 1.ª, clase 2.ª, grado 21.

Categorías cuarta y quinta
Provincia de Oviedo:

Ayuntamiento de Cangas del Narcea, categoría 5.ª, clase 4.ª, grado 19.

Ayuntamiento de Cangas de Onís, categoría 5.ª, clase 5.ª, grado 18.

Ayuntamiento de Colunga, categoría 5.ª, clase 6.ª, grado 17.

Ayuntamiento de Gozón, categoría 5.ª, clase 5.ª, grado 18.

Ayuntamiento de Grado, categoría 5.ª, clase 5.ª, grado 18.

Ayuntamiento de Laviana, categoría 5.ª, clase 5.ª, grado 18.

Ayuntamiento de Lena, categoría 5.ª, clase 5.ª, grado 18.

Ayuntamiento de Luarca, categoría 5.ª, clase 4.ª, grado 19.

Ayuntamiento de Llanera, categoría 5.ª, clase 5.ª, grado 18.

Ayuntamiento de Piloña, categoría 5.ª, clase 5.ª, grado 18.

Ayuntamiento de Pravia, categoría 5.ª, clase 5.ª, grado 18.

Ayuntamiento de Sajás, categoría 5.ª, clase 5.ª, grado 18.

Ayuntamiento de Tineo, categoría 5.ª, clase 4.ª, grado 19.

("B. O. E." de 7-VII-70)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CIVIL

El Licenciado José Peláez Gasch, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Ilmos. señores:

Presidente: don José Alvarez Domínguez. Magistrados: don Manuel Rodríguez Caravera, don Rafael García del Casero, don Francisco Tuero Bertrand, don Gumersindo Carracedo Fuente.

En la ciudad de Oviedo, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Mieres, penden ante la misma en grado de apelación (rollo 54-70) entre partes, de una como demandante y apelado don Arturo Fuentes Peruyo, mayor de edad, casado, obrero, vecino de La Rebollada, Mieres, representado ante esta Sala, en los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; y de otra como demandado y apelante don Faustino Huerta García, mayor de edad, casa-

do metalúrgico y de la misma vecindad que el anterior, representado por el Procurador don Valentín Pastor de León, y defendido por el Letrado don Manuel Argüelles Muñoz; sobre reclamación de daños y perjuicios.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, interpuesto por don Faustino Huerta García, contra la sentencia dictada en los autos correspondientes, en cuatro de abril de mil novecientos setenta, por el señor Juez de Primera Instancia de Mieres, sentencia que confirmamos en todas sus partes e imponemos al expresado don Faustino la totalidad de las costas causadas en esta apelación. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su notificación al demandante incomparecido.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a tres de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

El Licenciado José Pelaez Gasch,
Oficial de Sala de la Audiencia
Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Ilmos. Sres:

Presidente: Don José Alvarez Domínguez.

Magistrados: Don Manuel Rodríguez Caravera, don Rafael García del Casero, don Francisco Tuero Bertrand, don Gumersindo Carracedo Fuente.

En la ciudad de Oviedo, a cuatro de julio de mil novecientos setenta. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio incidental de pobreza, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación (rollo 58-70), entre partes, de una como demandante y apelada doña Concepción Beares Calvo, mayor de edad, casada, vecina de Morodio (Panes), representada ante esta Sala por el Procurador don Valentín Pastor de León y defendida por el Letrado don Miguel de Francisco Allende; y otra como demandada y apelante don Daniel Beares Calvo mayor de edad, casado, labrador y vecino de Morodio, representado por el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez y defendido por el Abogado don Gabriel Sánchez Pesquera; y también como demandados y apelados don Juan

Manuel, doña Natividad María, doña María de los Angeles Beares Calvo y don Saturnino Calvo Briz, representados en los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; y el Abogado del Estado en la representación que le es propia.

Fallamos

Que con estimación del recurso interpuesto por don Daniel Beares Calvo y consiguiente revocación de la recurrida, debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por doña Concepción Beares Calvo, absolviendo de la misma a los demandados; con expresa imposición de las costas del recurso. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su notificación a los demandados incomparecidos.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a nueve de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 145 de 1970 por el Procurador señor Alvarez en nombre y representación de don Plácido A. Buylla Godino y de los herederos de don José A. Buylla Godino, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de fecha 10 de abril de 1970, en la reclamación número 128-56, sobre inclusión de un terreno en el padrón de solares sin edificar.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 7 de julio de 1970.—El Secretario.

JUZGADOS

DE GIJÓN

Don José Manuel de la Vega Torregrosa, Juez Municipal de este Juzgado número uno de Gijón (Oviedo).

Hago saber: Que en el juicio de cognición número 66/70, aparece la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguientes:

Sentencia

En la villa de Gijón, a cuatro de julio de mil novecientos setenta. Visto por don José Manuel de la Vega Torregrosa, Juez Municipal del Juzgado número uno de los de Gijón, el presente juicio de cognición en reclamación de veinte mil ochocientas pesetas, promovido por doña Celsa Soto Pérez, mayor de edad, soltera, labores, vecina de Gijón, representada por el Procurador don Jesús García Campos, y dirigida por el Letrado don Angel Suardiaz Fernández, contra don Orlando Muñoz Fernández, mayor de edad, casado, labrador, en la actualidad vecindado en Caces-Oviedo, en situación de rebeldía, y

Fallo

Que estimando la demanda promovida por doña Celsa Soto Pérez, contra don Orlando Muñoz Fernández, debo condenar y condeno a éste a pagar a la actora, la cantidad de veinte mil ochocientas pesetas y al pago de las costas procesales. Para la notificación de esta sentencia, cúmplase el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo solicitarse la personal dentro del término de tres días. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. de la Vega.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Gijón, a nueve de julio de mil novecientos sesenta.—El Secretario.

— : —

Cédula de notificación

Don Román Rodríguez Sánchez de León, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Doy fe: Que en autos de menor cuantía que se dirá se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen así:

Sentencia

En Gijón, a seis de julio de mil novecientos setenta. El Ilmo. Sr. D. Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de dicha villa y su partido, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, la entidad Confecciones Gijón, Sociedad Anónima, con domicilio en esta villa, representado por el Procurador don Juan Blas Larrauri Lagarreta, bajo la dirección del Letra-

do don Francisco José González Fernández y de otra, como demandados, la entidad Riva Lara, S. A., con casa central en Madrid, no comparecida en autos lo que ha sido declarada en rebeldía estando representados por los estrados del Juzgado, versando la litis sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador señor Larrauri, en representación de la entidad "Confecciones Gijón S. A.", debo condenar y condeno a la entidad demandada "Riva Lara, S. A.", a abonar a la actora la cantidad de cincuenta y cuatro mil quinientas tres pesetas con noventa céntimos; imponiendo a dicho demandado el pago de las costas procesales. Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alonso Prieto.

Publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Gijón a ocho de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de los de Gijón.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado con el número 111 de 1970 de que se hará mérito recayó la resolución que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Sentencia

En la villa de Gijón, a veintidós de junio de mil novecientos setenta. Vistos por el Ilmo. Sr. don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 3 de este partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Manuel Ponte Muntiel, mayor de edad, casado, industrial, de ésta, representado por el Procurador don Juan Blas Larrauri Lagarreta, y defendido por el Letrado don Lorenzo Puerto Pascual, contra don Emilio Novol, mayor de edad, domiciliado en ésta, Contrueces c/ Río Narcea, número 3, declarado en rebeldía; y versando lo presente litis sobre reclamación de cantidad,

Fallo

Que debo mandar y mando se-

guir adelante la ejecución despachada contra los bienes del demandado don Emilio Noval, hasta hacer pago a don Manuel Ponte Mutiel de la cantidad de veinticuatro mil setecientos ochenta y una pesetas, de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha del protesto y hasta que el pago anteriormente ordenado se verifique, condenando al deudor al pago de las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que, de no solicitarse la notificación en persona al deudor rebelde, dentro del término legal, lo será en la forma prevista por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Domínguez.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, que es el de hoy, veintidós de junio de mil novecientos setenta.—Doy fe. Alberto Sanz Simón.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que la resolución transcrita sirva de notificación al ejecutado rebelde, se expide el presente en Gijón, a primero de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Cédula de notificación

Don José Antonio González Fernández Escalada, Secretario del Juzgado Municipal número 3 de Gijón.

Doy fe: Que en las diligencias de juicio verbal de faltas de que luego se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En la villa de Gijón, a tres de julio de mil novecientos setenta. Vistos por el Sr. don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal del Juzgado número 3 de los de esta villa, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 20 de 1970, contra el acusado José Delgado Blanco, en que es denunciante Ramón Meana Corujo, circunstanciados y habiendo sido parte en autos el Sr. Fiscal Municipal don Francisco Lavandera Urias, en representación de la acción pública, y

Fallo

Que debo de condenar y condeno al acusado José Blanco Delgado como autor material responsa-

ble de la falta de escándalo por embriaguez a sufrir la pena de veinticinco pesetas de multa y reprobación privada y por otra de falseamiento domiciliario a sufrir la pena de cien pesetas de multa. Caso de impago de dichas multas, sufrirá el acusado un día de arresto menor. Debo absolver y absuelvo a dicho acusado de la improbadada falta de estafa que se le imputaba, imponiéndole el pago de dos terceras partes de las costas comunes, todas las del recargo por embriaguez en cuantía de cien pesetas, todas las de ejecución e indivisibles, declarándose de oficio el resto, entre ellas, las de diligencias previas y antecedentes penales del condenado. Notifíquese al condenado esta resolución por edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Remítase al Juzgado Especial de Vagos y Maleantes, testimonio del resultando de hechos probados y de la manifestación del acusado sobre domicilio en el acta y de la diligencia negativa de citación de fecha cinco del mes en curso. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando L. G. Pondal.

Para que conste y sirva de notificación en forma legal al acusado José Delgado Blanco, cuyo actual paradero o domicilio se ignora, expido y firmo el presente en Gijón, a tres de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Don José Antonio González F. Escalada, Secretario del Juzgado Municipal número 3 de los de Gijón.

Doy fe: Que en las actuaciones de juicio verbal de faltas de que luego se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En la villa de Gijón a tres de julio de mil novecientos setenta. Vistos por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal de los de esta villa, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 80 de 1970, seguidos contra los acusados Armando José Domínguez y Manuel Anjos, circunstanciados habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, don Francisco Lavandera Uría en representación de la acción pública, y

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a los denunciados Manuel Anjos

y Armando José Domínguez, de las improbadadas faltas de escándalo y de amenazas que se les atribuía declarándose de oficio las costas causadas en este juicio. Notifíquese esta sentencia a los referidos denunciados por edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando L. G. Pondal.

Para que conste y sirva de notificación en forma legal a los acusados expido y firmo la presente en Gijón a tres de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de citación

En autos de juicio verbal civil, sobre servidumbre de paso, a pie, con carro, ganados y vehículos necesarios con carácter permanente, promovidos por el Procurador don Luis Miguel García Bueres, en nombre y representación de don José Álvarez Pérez, mayor de edad, soltero, productor y vecino de La Peluca, parroquia de Molleda, concejo de Corvera de Asturias, obrando a la vez que por si en beneficio de la comunidad que forma con otros, contra don Delfino Suárez, doña Encarnación Fernández Rodríguez, don Victor Manuel Díaz Solís, mayor de edad, soltero, viuda y casado, respectivamente vecinos de Cenizal, Arlós, y los últimos de La Solana, de la misma parroquia de Arlós, y contra los herederos de don Prudencio García Martínez cuyos nombres y circunstancias se desconocen y contra cualquier persona que ostenten dominio o derecho real con referencias a las fincas "monte llamado Roza del Huerto", "Bravuco y Sinistra" y "Cortina del Monte", sitas en términos de Cenizal parroquia de Arlós; el señor Juez don Félix González Abascal, por providencia dictada en el día de hoy, ha acordado citar éstos últimos, para que el día veinte de julio y horas de las once, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en calle Quintana número 7-1.º izquierda, a la celebración del correspondiente juicio, debiendo de hacerlo con las pruebas de que intenten valerse.

Oviedo, a diez de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Edicto

Don Hermenegildo González Menéndez, Juez Municipal número uno de Oviedo y su término.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en juicio, de cognición seguido ante este Juzgado a instancia del Procurador don José Manuel Bernardo Álvarez, en nombre de don Manuel González Rodríguez, mayor de edad, taxista y vecino de La Felguera, contra don José Antonio Gómez de Hoyos, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Gijón, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días, los bienes embargados a dicho demandado que a continuación se indican, señalando para el acto de remate el día treinta y uno del actual hora de las doce, en la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal, previniendo a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos de Hacienda de la provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo, del valor de los bienes que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Bienes objeto de subasta

Un automóvil marca Morris 1.300 matrícula LE-46.878.

Dado en Oviedo a once de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncios

Se convoca concurso público para la contratación de los suministros de carnes y leche fresca de vaca a los establecimientos benéficos dependientes de esta Diputación, en las cantidades precisas para la alimentación de los acogidos.

Fianza provisional diez mil pesetas. Definitiva cuarenta mil pesetas, el adjudicatario de la carne, y veinte mil pesetas el de la leche.

Plazo para la presentación de proposiciones, veinte días hábiles desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y se presentarán, hasta las doce horas del último día en el Negociado de Contratación donde se halla de manifiesto el expediente.

Apertura de plicas: en el palacio

de la Diputación a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación.

Duración del contrato, un año.

Modelo de proposición: "Don....., por sí (o en representación de.....), mayor de edad, vecino de....., con domicilio en....., se comprometo a efectuar el suministro de....., a los Establecimientos de Beneficencia provincial, por la cantidad de....., (en letra), pesetas, suministro que llevará a cabo de acuerdo en un todo con las condiciones establecidas en los Pliegos de condiciones del concurso, las cuales declara serle conocidas. Los ofertantes de carnes harán constar, además el beneficio industrial de la congelada".—Lugar, fecha y firma

Oviedo, 3 de julio de 1970.—El Presidente.—El Secretario.

— : —

Esta Diputación convoca subasta pública para la contratación de las obras de abastecimiento de agua al pueblo de Llerices (Cangas de Onís), con presupuesto de 575.464,15 pesetas, plazo de ejecución de seis meses y fianza provisional de 11.510 pesetas.

Plazo para la presentación de proposiciones: veinte días hábiles desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se presentarán, hasta las doce del último día, en el Negociado de Contratación de la Secretaría de esta Diputación, donde se halla de manifiesto al público el expediente.

La apertura de plicas tendrá lugar en el Palacio de la Diputación a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo para la presentación de proposiciones.

La fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el cuatro por ciento sobre el importe de la adjudicación.

Para el pago de esta obra existe consignación suficiente en el Presupuesto extraordinario de Aguas y Saneamientos, y para la validez del contrato no es preceptivo acuerdo superior alguno.

Las proposiciones que serán reintegradas con timbre del Estado de tres pesetas, provincial de cinco e igual importe de la Mutualidad, se ajustarán al siguiente:

Modelo de proposición: "Don....., por sí (o en representación de.....) mayor de edad, vecino de....., con domicilio en....., se comprometo a ejecutar las obras de..... por la cantidad de..... (en letra) pesetas, con estricta sujeción al proyecto, pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás do-

cumentos, los cuales declara serle conocidos.—Fecha y firma".

Oviedo, 4 de julio de 1970.—El Presidente.—El Secretario.

— : —

BECAS

Se hace público para general conocimiento que la Excelentísima Diputación concede un plazo desde el 15 del mes actual hasta el 15 del próximo mes de agosto, para solicitar tomar parte en los concursos-oposición a las siguientes becas de Enseñanza para el concurso 1970-71.

Una de Mérito, para estudios artísticos (Música y Artes Plásticas), en el extranjero, dotada con 100.000 pesetas, para quienes estén en posesión de títulos oficiales de estudios superiores de la disciplina de que se trate.

Una de Perfeccionamiento Instrumental, dotada con 30.000 pesetas.

Dos de Enseñanza Artística Superior (Música y Artes Plásticas), dotadas con 30.000 pesetas y dos medias becas dotadas con 12.000 pesetas.

Dos de Enseñanza Artística Media (Música y Artes Plásticas), dotadas con 6.000 pesetas y dos medias becas dotadas con 2.600 pesetas.

Dos de Profesorado de Educación Física, dotadas con 45.000 pesetas.

En las oficinas de la Sección de Cultura de la Excm. Diputación Provincial, se facilitarán, todos los días laborables desde las 10 a las 13,30 horas, los modelos de solicitud que han de presentar quienes deseen tomar parte en dichos Concursos-oposición.

Oviedo, 7 de julio de 1970.—El Presidente, José López Muñiz.—El Secretario, Ignacio Medrano y Ruiz del Arbol.

— : —

Becas de Enseñanza Superior y de Enseñanza Profesional y Técnica de grado medio, para hijos de Funcionarios de esta Diputación

Convocatoria

Con arreglo a las Bases que rigen, al efecto, se convoca Concurso-oposición para proveer becas de Enseñanza Superior y de Enseñanza Profesional y Técnica de Grado Medio, para hijos de funcionarios de esta Excelentísima Diputación.

Se concede un plazo para la presentación de solicitudes, desde el 15 del mes actual hasta el 15 del próximo mes de agosto.

Los impresos de solicitud podrán ser recogidos en la Sección de Cultura de esta Excelentísima Diputación.

Lo que, para conocimiento general, se comunica por medio de este anuncio.

Oviedo, 7 de julio de 1970.—El Presidente, don José López Muñiz.—El Secretario, Ignacio Medrano y Ruiz del Arbol.

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Anuncio

Se saca a pública subasta para el día 20 de agosto de 1970, ante la Mesa de la Delegación de Hacienda de Oviedo, en cuya Delegación (Sección del Patrimonio) puede verse el pliego de condiciones, un automóvil RENAULT 44 O-18.686; una moto LUBE 1.901; una moto DERBY O-17.616; otra LAMBRETTA O-54.734 y otra moto BULTACO O-51.973.

Oviedo, 8 de julio de 1970.—El Delegado de Hacienda.

— : —

Anuncio de subasta

El día 23 de julio de 1970, a las 12 horas, tendrá lugar en el Salón de actos de esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de mercancías procedentes de expedientes de contrabando, entre los cuales se encuentran varios automóviles. Las condiciones y detalles se encuentran expuestas en el tablón de anuncios de esta Delegación.

Oviedo, 9 de julio de 1970.—El Delegado de Hacienda-Presidente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE ALLER

Anuncio de subasta

Subasta para contratar las obras de construcción de aceras en Collanzo

De conformidad con el acuerdo del Pleno, en sesión celebrada el día dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, el artículo 313 de la Ley de Régimen Local, texto refundido en 24 de junio de 1955, y el artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se anuncia la siguiente subasta:

1.º—Objeto del contrato.—Obras de construcción de aceras en Collanzo.

2.º—Tipo de licitación.—Cuatrocientas trece mil ochocientas setenta y dos pesetas treinta céntimos.

3.º—Plazo.—Cinco meses a partir

de la fecha de adjudicación de las obras

4.º—Pagos.—Los pagos se realizarán por certificación de obras conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, existiendo crédito suficiente en el presupuesto.

5.º—Proyecto y pliego de condiciones.—Están de manifiesto en las oficinas municipales desde las nueve a las catorce horas.

6.º—Garantía provisional.—Para participar en la subasta se fija una garantía de diez mil trescientas cuarenta y seis pesetas ochenta y un céntimos.

7.º—Garantía definitiva.—Que presentará al adjudicatario en forma reglamentaria por un total de veinte mil seiscientos noventa y tres pesetas sesenta y dos céntimos.

8.º—Modelo de proposición

Don....., con domicilio en....., D. N. I. número expedido en....., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de.....), toma parte en la subasta de las obras de....., anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 144, de fecha 25 de junio último, a cuyos efectos hace constar:

a) Ofrece el precio de..... pesetas, que significa una baja de..... pesetas sobre el tipo de licitación.

b) Bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

c) Está en posesión del Carnet de Empresa con responsabilidad que exigen el artículo 2.º del Decreto de 26 de noviembre de 1954, y la Orden Ministerial de 29 de marzo de 1956, expedido en.....

d) Acompaña documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional para participar en la subasta.

e) Acepta cuantas obligaciones se derivan de los pliegos de condiciones de la subasta.

..... a de de 1970.—El Licitador,

9.º—Presentación de plicas.—En las oficinas municipales del Ayuntamiento de las diez a las trece horas de los días hábiles hasta el anterior al de la apertura de plicas.

10.º—Apertura de plicas.—En la Casa Consistorial de Aller, a las diez horas del día siguiente a transcurridos veinte días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Aller, 6 de julio de 1970.—El Alcalde.

DE AVILES

Anuncio

Se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 6.^a, de la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 88, de 17 de abril del corriente año, que el Tribunal para proveer en propiedad por concurso restringido entre Agentes de la Policía Municipal, tres plazas de cabos, quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Fernando Suárez del Villar y Viña o Teniente Alcalde don Gerardo García Blanco. Vocales: Don César Blanco Díaz, concejal delegado de la Policía Municipal, don Vicente de la Vallina Velarde, como titular y don Rafael Jueas Martínez, como suplente, en representación del Profesorado Oficial, don Fernando Fernández González y don José Jauralde Pou, como titular y suplente, respectivamente, en representación de la Jefatura Central de Tráfico, don Aníbal Martínez Alvarez, Jefe de la Policía Municipal. Secretario: Don Jaime Fernández Villanueva, Secretario de la Corporación, suplente en caso de delegación: don Luis Fernández García.

Al mismo tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.^o, del Reglamento de ingreso en la Administración Pública, de 27 de junio de 1968, se hace público que el comienzo de los ejercicios tendrá lugar en estas Consistoriales el día en que se cumplan los quince hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las once horas.

Avilés, 13 de julio de 1970.—El Alcalde.

DE OVIEDO

Concurso para nombramiento de Médico-Decano de la plantilla de personal sanitario del Ayuntamiento de Oviedo

Bases

1.—Objeto del concurso:

1.1.—El Ayuntamiento de Oviedo convoca concurso de méritos, entre médicos en propiedad, de la plantilla de personal sanitario del mismo Ayuntamiento, para el nombramiento de Médico-Decano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 y 244.4 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, en relación con el artículo 3 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

1.2.—El Médico-Decano desempeñará la Jefatura de los Servicios Médicos del Ayuntamiento de Oviedo y la Jefatura de Sanidad local.

2.—Retribución.—La plaza de Médico-Decano, objeto de esta convocatoria, está dotada con el grado retributivo 18, 93.240 pesetas, las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, la ayuda familiar que proceda, y demás retribuciones que legalmente se establezcan, de conformidad con la Ley 108/1963 de 20 de julio, Decreto-Ley 23/1969 de 16 de diciembre y Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre.

3.—Condiciones.—Los aspirantes a este concurso han de pertenecer a la plantilla de Personal Sanitario de este Ayuntamiento, en plaza de médico, con nombramiento en propiedad.

4.—Documentación.— Los aspirantes presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo, en horas de 9 a 14, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del extracto de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", los siguientes documentos:

a) Una instancia reintegrada en la que en forma expresa y detallada manifiesten que reúnen las condiciones referidas en la base tres.

b) Los documentos acreditativos de los méritos que aporten al concurso, según la base 5, y de las condiciones de la base 3.

5.—Concurso de méritos.—Entre los médicos aspirantes, el Tribunal formulará propuesta de resolución del concurso y nombramiento a favor del concursante que consiga mayor puntuación, conforme a la siguiente escalagraduada de méritos:

1.—Haber desempeñado con laboriosidad y suficiencia plaza análoga a la que es objeto de provisión en el Ayuntamiento de Oviedo, o en otras Corporaciones Locales, 1 punto.

2.—Ostentar otros títulos académicos superiores, distintos al de medicina, 0,20 puntos.

3.—Por cada año de servicio, en propiedad, como funcionario del Ayuntamiento de Oviedo, 0,10 puntos.

4.—Por cada año de servicio que no sea en propiedad en el Ayuntamiento de Oviedo, 0,05 puntos.

(El tiempo de servicios computables se puntuará despreciando las fracciones inferiores a un mes salvo en los casos de empate).

6.—Tribunal.—El Tribunal califi-

cador del concurso estará constituido, de conformidad con el artículo 245 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de la siguiente forma: Presidente: El de la Corporación o un miembro de la misma en quien delegue; Vocales: Un representante del profesorado oficial del Estado; un representante de la Dirección General de Administración Local; un representante del Colegio Oficial de Médicos; Secretario, el de la Corporación o funcionario en quien delegue.

7.—Propuesta del Tribunal.—El Tribunal calificador formulará la correspondiente propuesta al Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, a cuyo órgano corresponde el nombramiento.

8.—Incidencias.—Corresponde al Tribunal la interpretación en los casos de duda y resolver las incidencias que se originen en el desarrollo del concurso.

9.—Normas supletorias.—En lo no previsto en esta convocatoria se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

10.—Recursos.—Esta convocatoria podrá ser impugnada, mediante recurso de reposición ante el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de su extracto en el "Boletín Oficial del Estado".

Oviedo, a 16 de mayo de 1970. El Alcalde.

—:—

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas municipales (Unidad Administrativa de Contratación y Patrimonio), quienes creyeran tener algún derecho exigible a don Victorino Madera González, contratista de las obras del Proyecto de urbanización de la calle Granados, según adjudicación acordada en sesión de la Comisión Municipal Permanente, de fecha 29 de octubre de 1968, en la garantía definitiva de veintitrés mil doscientas (23.200,00) pesetas que tiene prestada por las obras referidas.

Oviedo, 2 de julio de 1970.—El Alcalde.

DE SIERO

Anuncio

Por don Angel Junco Díaz, vecino de Hevia, en este concejo, se solicita de este Ayuntamiento licencia para instalar un taller de marmolería, en el lugar de El Berón, de la parroquia de La Carreira.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose a quienes se consideren perjudicados con dicha pretensión, pueden formular por escrito sus reclamaciones, presentándolas en esta Secretaría Municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pola de Siero, 8 de julio de 1970. El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Sucursal de Colunga

Anuncio de extravío de libreta de Ahorro Infantil

Habiendo sufrido extravío la libreta de Ahorro Infantil y Escolar número 3246004786, a nombre de don Manuel Adolfo Armas Cuesta, adscrita a esta oficina de Colunga, se advierte al público en general que, si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando, por tanto, anulado el original a todos los efectos.

En Colunga, 2 de julio de 1970. El Delegado.

—:—

Sucursal de Quirós

Anuncio de extravío de libreta

Habiendo sufrido extravío la libreta de Ahorro a la vista número 3032003690, a nombre de don Perfecto Menéndez Vázquez, adscrita a esta oficina de Quirós, se advierte al público en general que, si en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente anuncio no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando, por tanto, anulado el original a todos los efectos.

En Quirós, 2 de julio de 1970.—El Delegado.